

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 03 de Octubre de 2023

Citar este número al responder: 0711-908862023

Señor  
**DIEGO FERNANDO VASQUEZ OLIVEROS**  
Representante Legal  
**INVERSIONES PALATINO S.A**  
Carrera 3 # 6-83 Oficina 401 Edificio La Merced  
Santiago de Cali, Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la sociedad INVERSIONES PALATINO S.A, identificado con NIT: 891.902.002-9, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 24 de Julio de 2018", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del " AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 24 de Julio de 2023

Atentamente,

  
**WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO**  
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

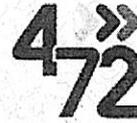
Archívese en: 0711-039-004-015-2018

RECIBIDO  
OCT 03 11 03 AM '23





Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

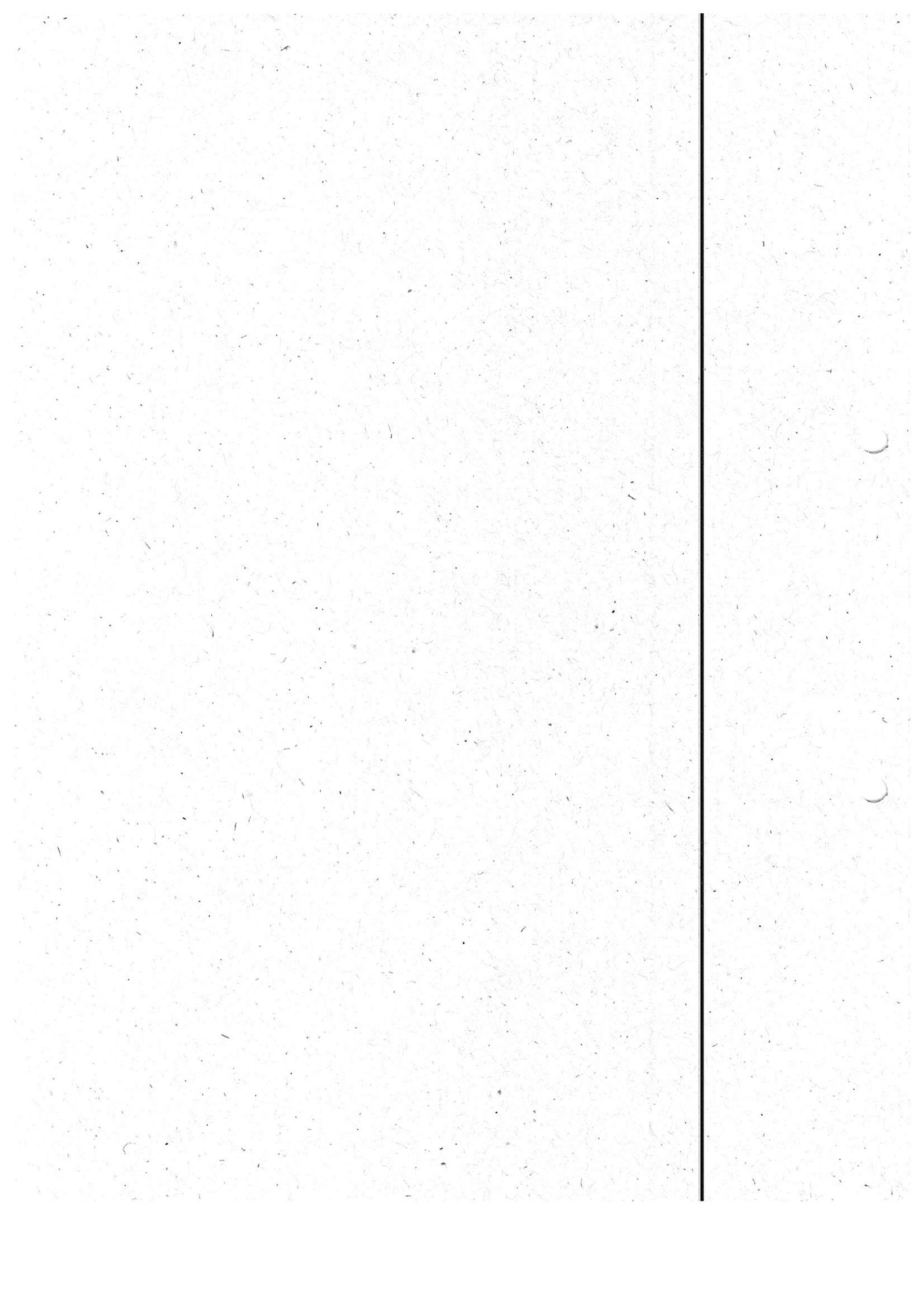
Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

<p>7777 452</p>	<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9</b> <small>Unico Concesionario de Capital</small>		<p>RA446039848CO</p>	
	<b>CORREO CERTIFICADO NACIONAL</b> Centro Operativo: PO CALI      Fecha Pre-Admisión: 04/10/2023 12:10:55			
	Orden de servicio: 16475877			
	Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA      C.V.C.: Dirección: Carrera 58 No. 11-37      NIT/C. C/I: 1890389002		<b>Causal Devoluciones:</b> <input type="checkbox"/> RE Rechusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> NS No recibe <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Referencia:      Teléfono: 3310100      Código Postal: 760033000 Ciudad: CALI      Depto: VALLE DEL CAUCA      Código Operativo: 7777466		Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
Nombre/ Razón Social: DIEGO FERNANDO VASQUEZ OLIVEROS INVERSIONES PALATINO S.A. Dirección: CRA 3 # 6-83 OFICINA #01 EDIFICIO LA MERCED Tel:      Código Postal: 760044144      Código Operativo: 7777452 Ciudad: CALI      Depto: VALLE DEL CAUCA		C.C.      Tel:      Hora:		
Peso Físico (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$6.750 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.800 COP		Fecha de entrega:      Distribuidor:      q.c. Observaciones del cliente: <i>15:30hrs Contador 0711-908852033</i> <i>Diogo Vasquez Oliveros</i> <i>Ramiro</i>		
<p>7777466777452RA446039848CO</p>		05 OCT 2023 <i>10 Am</i>		

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911  
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.  
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
 Línea Nacional: 01 8000 111 210  
 www.4-72.com.co





## “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

### CONSIDERANDO:

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, se encuentra registrado el expediente No.0711-039-004-015-2018 con el informe de la visita realizada el 31 de octubre 2018, en el Motel Campo Amor, ubicado en la Vía de Jamundí, Km. 3 de la Variante a Puerto Tejada, en el municipio de Cali.

Que, según el informe de visita 31 de octubre de 2017, se evidencio, que no contaban con la concesión de aguas subterráneas que están siendo aprovechadas para la potabilización y abastecimiento del Motel, y no contar con el permiso de vertimientos para la actividad económica de alojamiento en motel.

(...)

**Descripción:** El motel tiene 75 habitaciones, pero de acuerdo con el Sr Prada la ocupación promedio diaria no supera las 10 habitaciones. Se abastecen de un pozo de aproximadamente 12 m de profundidad que cuenta con equipo de bombeo de 1 ½ “de descarga, que lleva el agua hacia la planta de potabilización del establecimiento. Las Coordenadas de ubicación del pozo profundo son: 3°20’24” N y 76°31’17” W, que de acuerdo con lo que se aprecia en GeoCVC debe corresponder al Vc-136 a un costado del pozo hay un tanque de combustible sin dique de contención que de acuerdo con el encargado de mantenimiento se utiliza muy poco, por qué tienen planta diésel pero aparentemente no necesitan prenderla con frecuencia por que rara vez se quedan sin fluido eléctrico, por lo cual para surtirla de combustible usan pomas o galones plásticos.

Como parte del tratamiento de las aguas residuales se cuenta con una trampa de grasas, ubicada cerca de la cocina, por la entrada del establecimiento, en las coordenadas 3°20’24.8 N y 76°31’16.8” W. De acuerdo con lo descrito por el encargado, la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas (tipo de aguas que allí se generan) Consta de tanque séptico y filtro anaerobio; no se tuvo acceso a los diseños, ni se pudieron observar detalles del sistema porque está encerrado, pero se observó que las tapas de inspección son de concreto reforzado y se encuentran en mal estado. El operario afirma que un equipo vactor viene cada 5 o 6 meses para hacer mantenimiento, succionando lodos. La descarga se produce en el costado noroccidental del lote, en las coordenadas 3°20’27.8” N y 76°31’17.2”, a la derivación 5-3-5 del Rio Pance, pero hoy en día, por una situación que se presentó aguas arriba de este punto, el caudal que pasa por allí es mínimo.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 indica que:

**Artículo 51°.-** El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

**Artículo 59°.-** Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley, y se regularán por las normas del presente capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan. Ver Decreto Nacional 2857 de 1981

**Artículo 88.-** Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

**Artículo 132.-** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.(...)

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos.** Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión. Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos.** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

**ARTÍCULO 2.2.2.1.4.3. Modos de adquirir el derecho a usar los recursos naturales.** En las distintas áreas protegidas se pueden realizar las actividades permitidas en ellas, en los términos de los artículos anteriores, de conformidad con los modos de adquirir el derecho a usar los recursos naturales renovables regulados en el Decreto-ley 2811 de 1974, sus reglamentos y con las disposiciones del presente decreto, o las normas que los sustituyan o modifiquen.

Corresponde a la autoridad ambiental competente otorgar los permisos, concesiones y autorizaciones para estos efectos, y liquidar, cobrar y recaudar los derechos, tasas, contribuciones, tarifas y multas derivados del uso de los recursos naturales renovables de las áreas, y de los demás bienes y servicios ambientales ofrecidos por estas.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

Que la Constitución Política Colombiana en relación con la protección del Medio Ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

**Art. 8:** "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

**Art. 58:** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, el artículo 333 de la Constitución Nacional consagra:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

**Artículo 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 5° de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

*"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1°:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2°:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar la prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.* –subrayado fuera del texto original–.

Que, de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INVERSIONES PALATINO S.A con NIT 891902002 – 9, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Motel Campo Amor, ubicado en la Vía de Jamundí, Km. 3 de la Variante a Puerto Tejada, en el municipio de Cali., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

- Informe de visita del 31 de octubre del 2017

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad lo pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INVERSIONES PALATINO S.A con NIT 891902002 – 9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. D

*Comprometidos con la vida*



**Parágrafo 1º.** Informar a la sociedad investigada que ella o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**Parágrafo 2º.** Informar a la sociedad investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental las que se detallan a continuación:

- Informe de visita del 31 de octubre de 2017

**Parágrafo 3º.** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

**Parágrafo 4º.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 5º.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 6º.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la Sociedad INVERSIONES PALATINO S.A con NIT 891902002 – 9, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Oficiar a la cámara de comercio para solicitar información acerca de la persona jurídica denominada sociedad INVERSIONES PALATINO S,A con NIT 891902002 – 9.

**ARTICULO QUINTO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.  
Dada en Santiago de Cali, 14 de marzo del 2018

Dada en Santiago de Cali, a los **24 JUL. 2018**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZAREZ**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Lina Rojas Tique - Judicante - Universidad Santiago de Cali. *U-R-T*  
Revisó: Diana Marcela Dulcey- Profesional Especializado Jurídico - DAR Suroccidente  
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo- Coordinador U.G.C Timba-Claro-Jamundi- DAR - CVC  
Expediente: 0711-039-004-015-2018

